



Veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2023-00337-00**

I. Se agrega y pone en conocimiento de las partes, el memorial de notificación remitido por el apoderado accionante que da cuenta de la citación a través de medios magnéticos de la consorte accionada el 25 de agosto de 2023.

II. De otro lado, conforme a los poderes de ordenación e instrucción con que aparece investido el infrascrito Juez Art. 43 del C.G. del P., se entran a realizar las siguientes precisiones de acuerdo a lo vertido en la audiencia del 12 de octubre de 2023, dentro de la presente causa Verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso: *i)* se da por sentado que la cónyuge demandada ANA CRISTINA TABARES TAMAYO, quedó debidamente notificada de la corriente acción el pasado 25 de agosto de 2023, quien, enterada de los términos de la demanda no allegó pronunciamiento al respecto, debiéndose entender por no contestada la demanda; *ii)* se deja establecido, tal y como fuera convenido por las partes con la venía de sus apoderados y el asentimiento del susodicho Juez, de acuerdo a la constancia de audios que la disolución del vínculo matrimonial lo será bajo la causal 9° del Art. 154 del Código Civil reformado por el Art. 6° de la Ley 25 de 1992; ello en razón al escrito de transacción allegado por ambas partes, donde manifestaron de manera expresa su deseo de disolver el matrimonio contraído, junto con la sociedad conyugal que por ministerio de ley se conformó; en donde, además, se dejó entrever el no acuerdo frente a la obligación alimentaria del progenitor frente a sus dos menores hijos JOAQUIN y SIMÓN GÓMEZ VALENCIA; lo que, conforme a los poderes referidos, ameritó la citación de las partes a efectos de consensuar dichas obligaciones, lo que, según constancia de audios, no fue logrado, debiéndose desplegar la actividad correspondiente a efectos de establecer la capacidad económica del progenitor alimentante; circunstancia esta que se constituye en el único elemento o ítem a dilucidar, conforme al mandato del Art. 389 del C.G. del P., y en todo caso para atender el postulado

del interés superior de los menores involucrados en el corriente proceso Verbal
Art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el Art.
44 de la Constitución Política 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTES RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c1289c3708e55032129878b2a499ef6190531cca43ac8e7ea802bd6c24c5dc**

Documento generado en 23/10/2023 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>